

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicada al 2018-00075-00, teniendo en cuenta solicitud de suspensión de la subasta ordenada. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de Febrero de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 064/2021**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Se tramita por ésta judicial proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, recibiendo memorial que solicita la suspensión de la subasta programada, la cual se decide así:

#### **HECHOS:**

Se ha librado mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, igualmente cautela sobre dos predios rurales.

De igual manera mediante decisión del 21 de enero de este año, se ordenó reanudar la actuación y se fijó fecha para la subasta de bienes.

La apoderada acerca memorial con el cual pretende suspender la diligencia, ante el deceso del demandado.

#### **SE CONSIDERA:**

En primer lugar se ordenará agregar el memorial y su anexo al plenario.

## 1- DE LA SOLICITUD:

Vemos con la profesional del derecho pretende solo la suspensión de la subasta programada, ante el deceso del demandado, hecho que motiva a esta dispensadora a ir más allá de tal petición.

El fallecimiento del señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, se produjo el día 20 de enero del año en curso, lo que indefectiblemente nos conduce a analizar la figura de la interrupción del proceso conforme a lo ordenado en el artículo 159 del código general del proceso.

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. ---*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. ---*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. ----*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”.*

Vemos como la causal del numeral primero se encuentra dada en el sub-exámene, debido a que se demuestra el fallecimiento del demandado y éste no ha estado representado, actuando en nombre propio a lo largo de lo actuado.

Al originarse dicha causal nos lleva a decretar la interrupción del proceso a partir del hecho que la origina, para el caso, según el certificado aportado el deceso se produjo el día 20 de enero de 2021, es decir fecha en la cual el proceso se encontraba al despacho para adoptar decisión.

Lo anterior nos lleva a colegir que la figura cobra vida a partir de la notificación de la providencia, que lo fue por anotación en estados el día 22 de enero.

Dicha decisión dispuso la reanudación del trámite y señaló fecha para el remate de bienes.

Cobra vigor entonces la solicitud deprecada, pues la reanudación será interrumpida por el fenómeno presentado, en cuanto a la diligencia programada indefectiblemente debe ser objeto de suspensión por la cercanía de la misma.

## **2- CONSECUENCIAS:**

Sobre la diligencia no existe duda alguna, en cuanto al procedimiento a seguir, el artículo 160 del código general del proceso, es claro, cuando ordena notificar por aviso a los parientes del fallecido, esto es, cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente.

Por lo tanto corresponde a la parte demandante allegar la prueba documental correspondiente, además las direcciones electrónicas o físicas de quienes están llamados por la norma a comparecer al proceso, ello con el fin de obtener la reanudación de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordena agregar el memorial y anexos al plenario y en consecuencia decreta la **INTERRUPCIÓN** del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, con base en lo anotado.

El efecto se produce a partir de la notificación del auto que ordenó la reanudación.

**SEGUNDO:** Ordena a la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., allegar las direcciones electrónicas o físicas con el fin de cumplir lo mandado por el artículo 160 del código general del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**